Neiva, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : ISAURO MURCIA PERDOMO.
DEMANDADO : LA SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD.
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2017-00537-00

ASUNTO.-

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad presentado por el demandado **ALVARO HERRERA VILLEGAS**, a través de apoderado judicial, allegado al correo institucional el día 17 de julio de 2020, fundada en la indebida notificación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE NULIDAD.-

Argumenta el Incidentalista que se ha dado una indebida notificación del auto admisorio de la demanda adiado el día 4 de marzo de 2020, vulnerando el derecho de contradicción y defensa.

Indica que el 17 de julio de 2020, envío por correo electrónico al juzgado el poder para actuar dentro del presente proceso como abogada del Doctor ALVARO HERRERA VILLEGAS junto con un memorial solicitando el envío por correo del traslado correspondiente y el acceso del expediente con el fin de ejercer su defensa.

Finalmente argumenta, que a la fecha en el sistema de consulta justicia XXI para el presente proceso no se encuentra actualizado, debido a que la última actuación registrada corresponde a la anotada el 12 de marzo de 2020, sin que se haya registrado nada con posterioridad a esa fecha pese a que envió el poder y memorial el 17 de julio de 2020.

OPOSICIÓN

Al Incidente de Nulidad se le dio el trámite legal, así lo precisa el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, al que se corrió traslado respectivo a la parte demandante del Incidente propuesto, una vez surtido sin que se haya pronunciado, procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Le compete a este Despacho resolver si le asiste razón jurídica a la parte demandada – incidentalista, al alegar que se adelantó una indebida notificación, y por ende se le transgredieron los derechos de contradicción y defensa, que le asiste dentro del proceso.

TESIS DEL DESPACHO

El juzgado considera que no remitir el traslado de la demanda al ejecutado al notificarse personalmente (no obstante solicitarlo en memorial fechado 17 de julio de 2020, reiterado mediante email edrogace757@gmail.com.-folio 3 cuaderno 3-) bajo el amparo del art. 301 del CGP, le vulnera el debido proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo regulado en el artículo 134 del Estatuto General del Proceso, corresponde al operador judicial resolver las solicitudes de nulidad presentadas en la forma

establecida en el art. 135 ibídem. Inicialmente, es menester aclarar que, con el presente auto se da trámite al incidente de nulidad propuesto por la apoderada del demandado Dr. ALVARO HERRERA VILLEGAS.

Avizora este Despacho que, mediante auto fechado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso tener notificado por conducta concluyente al Doctor ALVARO HERRERA VILLEGAS identificado con el número de cedula 10.106.686, omitiendo el envió de la demanda y sus anexos para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, tal como lo peticionó en memorial fechado 17 de julio de 2020, reiterando la petición mediante correo electrónico (edrogace757@gmail.com) reitera la solicitud relacionada con la remisión de los traslados del mismo, (folio 3 cuaderno 3). Empero, observa la Judicatura que si bien se tuvo por notificada mediante conducta concluyente a la demandada en la comunicación surtida por el despacho se omitió anexar la respectiva demanda junto con sus anexos, lo que imposibilitó la efectiva defensa judicial y técnica de la misma. En ese orden de ideas, el Despacho deberá nulitar lo actuado desde el envío de las comunicaciones a la parte extremo pasivo de la demanda, por corregir el yerro cometido por el Juzgado, para posteriormente conceder el termino de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que el Doctor HERRERA VILLEGAS haga efectivo su derecho a la defensa y contracción.

El gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020 (junio04)"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" cuyo objeto fue "adoptar medidas: i) para agilizar los procesos judiciales, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (laboral, civil, comercial, agrario, familia, contencioso administrativo), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; así como, ante las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales; y en los procesos arbitrales; con el fin de que los procesos no se vean interrumpidos por las medidas de aislamiento y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales, iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, de modo que se agilice en la mayor medida posible la reactivación de la justicia, lo que a su vez permitirá la reactivación de las actividades económicas que dependen de ella, tales como la representación judicial que ejercen los abogados litigantes y sus dependientes."

El mismo decreto indicó que "los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras."

Todo lo anterior conduce a que la autoridad judicial fundado en el CGP y del Decreto 806 de 2020, deberá adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En ese orden de ideas, las autoridades judiciales debemos procurar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Inexorablemente todo lo anterior conduce a determinar que, no obstante, las normas aquí invocadas, el despacho vulneró el debido proceso de la ejecutada pues no le permitió, de manera involuntaria, conocer el traslado dela demanda en debida forma, agregado, desde ya, la excesiva carga de trabajo, como justificación.

Con todo lo planteado la judicatura declarará la nulidad de la actuación desde el auto fechado el 14 de septiembre de 2020, visible a folio 36 del cuaderno No. 2, para poner en conocimiento al Doctor ALVARO HERRERA VILLEGAS la demanda y sus anexos.

Como consecuencia de lo anterior, esta Agencia Judicial

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto fechado 14 de septiembre de 2020, visible a folio 36 del cuaderno No. 2, para poner en conocimiento al Doctor ALVARO HERRERA VILLEGAS, la demanda y sus anexos.

Se deberán tomar todas las medidas necesarias para restablecer el debido proceso de las partes.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la demanda y sus anexos al notificado ALVARO HERRERA VILLEGAS, para que se contabilicen los términos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual deberá informar al correo electrónico institucional del juzgado, el número de celular de su apoderada, una vez se entable conversación con ella, se hará entrega del CD con la información de la demanda.

TERCERO: RECONOCE personería para actuar como apoderado sustituto del demandado **ALVARO HERRERA VILLEGAS**, a la abogada **SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA,** identificada con **C.C. 41.926.513** y **T.P. 81623 del C. S de la J.** en los términos y fines indicados en el memorial poder de sustitución precedente.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 12 de marzo de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 013 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO